



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, veinticuatro (24) de agosto de dos dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2012-00399-01
DEMANDANTE : MIRYAM AYDEN ARCOS DE DUARTE
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DE EDUCACIÓN NAL- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO No. : A.I.-30-08-395-16 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito solicitando corrección del nombre de la demandante citado en la parte resolutive del fallo de fecha 7 de abril de 2016 mediante el cual se modifica el ordinal cuarto de fallo de primera instancia (Fl. 182)

2.- SENTENCIA QUE SE ANALIZA.

El 7 de abril de 2016, esta Corporación profirió sentencia en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, ordenando lo siguiente:

" (...)

"SEGUNDO- MODIFICAR la sentencia del **04 de junio de 2015**, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, quedando el numeral **"CUARTO"** de la parte resolutive del siguiente tenor literal:

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL LUCIANO HERNÁNDEZ ROJAS**, teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado en el último año, ello es **(la asignación básica, auxilio de movilización, la 1/12 de la prima de vacaciones y la 1/12 de la prima navideña)** correspondientes al último año de servicio a partir de la fecha en que se adquirió es status de pensionado.

Las sumas liquidas deberán actualizarse mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y conforme a la formula consignada en la parte motiva de esta providencia y teniendo en cuenta la prescripción del numeral segundo.

Además, se faculta a la entidad para que en caso de haberse hecho los aportes respectivos por los factores aquí incluidos, efectúe la deducción correspondiente por el tiempo que fueron devengados por la accionante "

(...)"



3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico Principal.

¿Es procedente la corrección del nombre de la demandante citado en el ordinal segundo de la sentencia proferida por esta Corporación el 7 de abril de 2015?

4.- CASO CONCRETO.

Los artículos 285 a 287 del C.G.P. enseñan:

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

“Artículo 287. Adición.

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Así las cosas, la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en relación con la corrección del nombre de la demandante contenido en el ordinal segundo de la sentencia proferida por esta Corporación el 7 de abril de 2016, debe analizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del



Aclaración de Sentencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rad. 18-001-33-31-001-2012-00399-01

Demandante: Miryam Ayden Arcos de Duarte

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

C.G.P., según el cual la sentencia podrá ser corregida cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en error por omisión o por cambio de palabras, siempre que estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella, además de ello, de oficio procederá el despacho en aplicación de este mismo artículo a corregir la omisión de vocablos para concatenar la motivación de la providencia con lo resuelto.

En el fallo que se pretende corregir se observa que efectivamente se modificó el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, mediante el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia, en donde a título de restablecimiento del derecho se ordena a la Nación - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL LUCIANO HERNÁNDEZ ROJAS, teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado en el último año, ello es **(la asignación básica, auxilio de movilización, la 1/12 de la prima de vacaciones y la 1/12 de la prima navideña)** correspondientes al último año de servicio a partir de la fecha en que se adquirió es status de pensionado (...)

(...)

Sin embargo, señala el apoderado de la parte actora que el nombre consignado fue el de LUCILIANO HERNANDEZ en vez de MYRIAM AYDEN ARCOS DE DUARTE, nombre de la demandante dentro del proceso que se adelantó.

De conformidad con el poder visto a folio 1 del cuaderno principal y también con lo observado a lo largo del plenario, es claro que se incurrió en un error al momento de determinar el nombre de la demandante en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, específicamente en su numeral segundo.

En consecuencia se corrige el proveído en el sentido de ordenar a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- que reliquide la pensión en favor de la Señora Myriam Ayden Arcos de Duarte, teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado en el último año.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 7 de abril de 2016, proferida por esta Corporación, dentro del asunto de la referencia, el cual quedara así:

“SEGUNDO- MODIFICAR la sentencia del **04 de junio de 2015**, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,



Aclaración de Sentencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rad. 18-001-33-31-001-2012-00399-01

Demandante: Miryam Ayden Arcos de Duarte

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

quedando el numeral “**CUARTO**” de la parte resolutive del siguiente tenor literal:

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, proceda a realizar la reliquidación de la pensión de la señora **MYRIAM AYDEN ARCOS de DUARTE** teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado en el último año, ello es **(la asignación básica, auxilio de movilización, la 1/12 de la prima de vacaciones y la 1/12 de la prima navideña)** correspondientes al último año de servicio a partir de la fecha en que se adquirió es status de pensionado.

Las sumas liquidas deberán actualizarse mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y conforme a la formula consignada en la parte motiva de esta providencia y teniendo en cuenta la prescripción del numeral segundo.

Además, se faculta a la entidad para que en caso de haberse hecho los aportes respectivos por los factores aquí incluidos, efectúe la deducción correspondiente por el tiempo que fueron devengados por la accionante.”

SEGUNDO: Continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMÉN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada

JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado

Impedido.


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DEPACHO TERCERO

M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2013-00173-01
DEMANDANTE : DORIS RAMÍREZ MAYA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO
AUTO No. : A.I.-31-08-396-16

1.- ASUNTO.

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito solicitando corrección de la sentencia de fecha 30 de junio de 2016 proferida por esta Corporación, por error en la digitación del apellido de uno de los demandantes, consignado en el numeral segundo de la referida providencia. (Fl. 415 CP)

2.- SENTENCIA QUE SE ANALIZA.

El 30 de junio de 2016, esta Corporación profirió sentencia en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, ordenando lo siguiente:

" (...)

"SEGUNDO.- REFORMAR parcialmente la sentencia del 16 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia Caquetá, cuyo artículo **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** quedará así:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Declarar que la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de la detención injusta que sufrió el señor **JHON RAMÍREZ MAYA**.

TERCERO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, con cargo a su presupuesto, por concepto de perjuicios así:

a) En la modalidad de **Perjuicios Morales**

Para **JHON RAMÍREZ MAYA**, se le reconocerá un monto equivalente a cuarenta (40), salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de pago.

Para **MARIA NIDIA TORRES TRUJILLO**, en calidad de esposa; su hijo **JHOAN STIVEN RAMÍREZ TORRES** y su madre **INES MAYA DE RAMÍREZ**, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de pago, para cada uno.



Para sus hermanos **BETTY RAMÍREZ MAYA, HUMBERTO RAMÍREZ MAYA, DORIS RAMÍREZ MAYA, EDUARDO RAMÍRE MAYA Y CAROLINA RAMÍREZ MAYA**, en calidad de hermanos la suma de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de pago, para cada uno.

- b) En la modalidad de **Lucro Cesante**: para **JHON RAMÍREZ MAYA** la suma de **DIEZ MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON SESEINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 10.851.143.69).**

(..)”

3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico Principal.

¿Es procedente la corrección del numeral segundo, literal a) de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de junio de 2016, en lo referente al apellido de uno de los demandantes a quien se le reconoció perjuicios morales?

4.- CASO CONCRETO.

Respecto a la corrección de providencias el artículo 286 del Código General de Proceso, precisa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en relación con la corrección del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia fechada 30 de junio de 2016, en lo que tiene que ver con el apellido de uno de los hermanos de la víctima directa, debe analizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., según el cual la sentencia podrá ser corregida cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella

Al revisar las pruebas allegadas, para efectos de resolver la solicitud realizada por el apoderado de los demandantes, esto es, el error en la digitación del apellido de uno de los hermanos de la víctima directa, se observa, que una vez confrontado con el poder visto a folios 1 y 2 del



cuaderno principal, evidentemente hubo error en la transcripción, pues se dejó EDUARDO RAMIRE MAYA cuando su nombre real es EDUARDO RAMIREZ MAYA. En consecuencia, la corporación estima necesario realizar la corrección.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia del 30 de junio de 2016, proferida por esta Corporación, dentro del asunto de la referencia, el cual quedará así

“**SEGUNDO.- REFORMAR** parcialmente la sentencia del 16 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia Caquetá, cuyo artículo **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** quedará así:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Declarar que la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de la detención injusta que sufrió el señor **JHON RAMÍREZ MAYA**.

TERCERO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, con cargo a su presupuesto, por concepto de perjuicios así:

a) En la modalidad de **Perjuicios Morales**

Para **JHON RAMÍREZ MAYA**, se le reconocerá un monto equivalente a cuarenta (40), salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de pago.

Para **MARIA NIDIA TORRES TRUJILLO**, en calidad de esposa; su hijo **JHOAN STIVEN RAMÍREZ TORRES** y su madre **INES MAYA DE RAMÍREZ**, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de pago, para cada uno.

Para sus hermanos **BETTY RAMÍREZ MAYA, HUMBERTO RAMÍREZ MAYA, DORIS RAMÍREZ MAYA, EDUARDO RAMÍREZ MAYA Y CAROLINA RAMÍREZ MAYA**, en calidad de hermanos la suma de diez (10)



Corrección de Sentencia
Medio de Control: Reparación Directa.
Rad. 18-001-33-31-001-2013-00173-01
Demandante: Doris Ramírez Maya y Otros.
Demandado: Nación – Rama Judicial y Otro.

salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de pago, para cada uno.

b) En la modalidad de **Lucro Cesante**: para **JHON RAMÍREZ MAYA** la suma de **DIEZ MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 10.851.143.69).**”

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada

JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado
Impedido


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 25 AGO. 2016

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2012-00333-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : YENNY CAROLINA CAMELO MARTINEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA

AUTO NÚMERO : A.I. 56-08-217-16 (S. Oral)

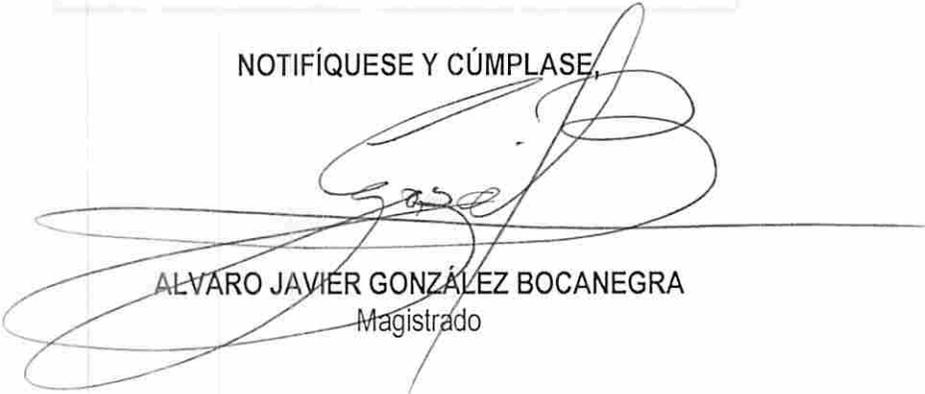
MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 25 de febrero de 2016¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 25 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 266 - 278 C. Principal.

² Fls. 286 - 292 C. Principal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 25 AGO. 2016

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2013-00159-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : FIDEL ANTONIO SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

AUTO NÚMERO : A.I. 50-08-211-16 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de noviembre de 2015¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en contra de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 203 - 218 C. Principal.

² Fls. 222 - 228 C. Principal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 25 AGO. 2016

RADICACIÓN : 18001-33-31-001-2014-00110-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : RAQUEL BOTACHE CAPERA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA

AUTO NÚMERO : A.I. 57-08-218-16 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 23 de febrero de 2016¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 23 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 280 - 289 C. Principal.

² Fls. 292 - 301 C. Principal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 25 AGO. 2016

RADICACIÓN : 18001-33-31-001-2014-00232-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JUAN DE DIOS VALENCIANO CUELLAR
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
AUTO NÚMERO : A.I. 59-08-220-16 (S. Oral)

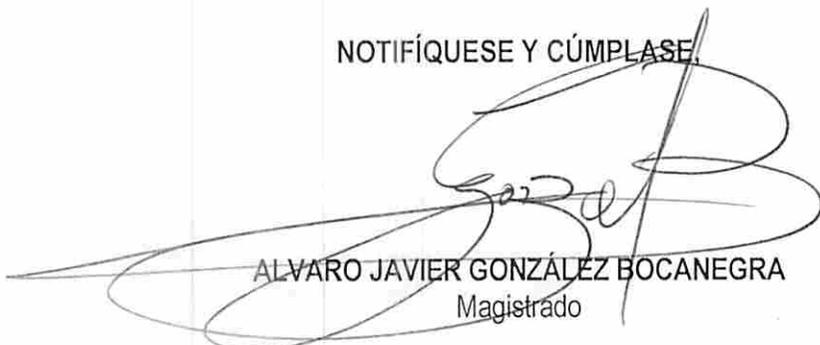
MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 10 de febrero de 2016¹, fue debidamente sustentada por las partes recurrentes², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandante y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, en contra de la sentencia de fecha 10 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 176 - 191 C. Principal No. 2.

² Fls. 195 - 203 C. Principal No. 2.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2012-00367-01
DEMANDANTE : OMAR VILLEGAS BERMEO Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
AUTO NÚMERO : A.I No. 60-08-221-16

ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA en contra del auto de fecha 23 de junio de 2015, proferido por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, por medio del cual se DECLARO PROBADA la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, ORDENANDO la vinculación como demandada de la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA.

Encuentra al Despacho que lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia se encuentra acorde con los hechos de la demanda, y los fundamentos de derecho invocados por el apoderado de la parte actora, por cuanto, si bien es cierto, en un momento determinado de la demanda se establece la responsabilidad de la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA de Florencia, también lo es que de los hechos de la misma y teniendo en cuenta los servicios de urgencias a los que acudió inicialmente la señora NEIDA VILLEGAS BERMEO especialmente los días 7, 8 y 9 de octubre de 2010, es necesario determinar si en algún evento le existe responsabilidad a la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA con sede en el municipio de Albania - Caquetá, por lo tanto, se CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia que declaró probada la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

Es necesario tener en cuenta que si en el curso del proceso y con base en las pruebas recaudadas en el mismo, se determina que dicha Empresa Social del Estado no tuvo ninguna responsabilidad, dicha decisión deberá producirse en el momento de tomar una decisión definitiva de primera instancia.

Por lo anterior, considera el Despacho que se encuentra acorde la decisión del a quo de vincular a la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA, toda vez, que en un momento determinado de manera inicial fue quien atendió a la señora NEIDA VILLEGAS BERMEO.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 23 de junio de 2015, proferido por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 25 AGO. 2016

RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2013-00425-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : DIEGO FERNANDO PERDOMO PEREZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL

AUTO NÚMERO : A.I. 55-08-216-16 (S. Oral)

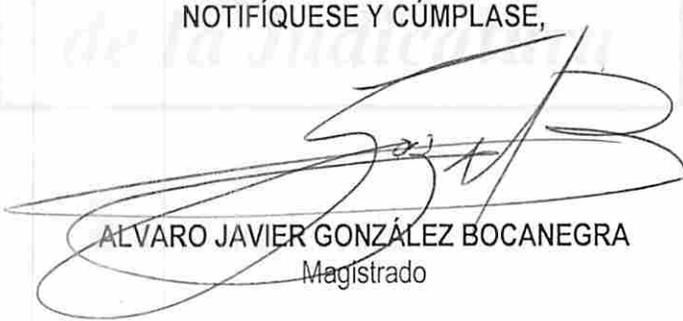
MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 1 de marzo de 2016¹, fue debidamente sustentada por los recurrentes², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace precedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 1 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 261 - 267 C. Principal.

² Fls. 270 - 307 C. Principal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 25 AGO. 2016

RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2013-00441-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LEONCIO DE JESUS SANTILLANA AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

AUTO NÚMERO : A.I. 51-08-212-16 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

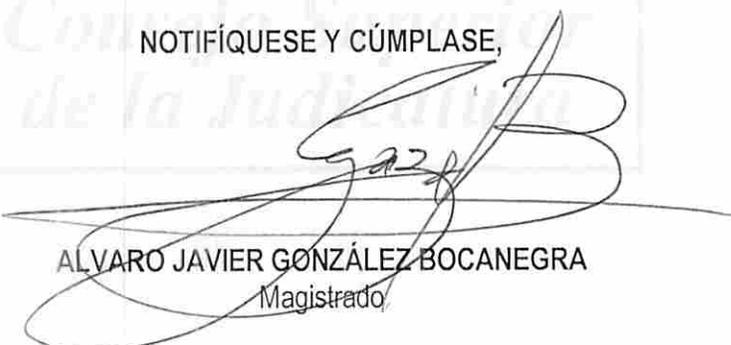
Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de junio de 2015¹, fue debidamente sustentada por los recurrentes², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace precedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 218 - 229 C. Principal No. 2.

² Fls. 231 - 245 C. Principal No. 2.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2013-00653-01
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO ERAZO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO NÚMERO : A.I No. 61-08-222-16

ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en contra del Auto Interlocutorio No. 936 del 10 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, por medio del cual se DECLARO no probada la excepción de inepta demanda presentada por la entidad demandada, argumentando el recurrente que la parte actora debió demandar la legalidad del Acta de Junta Médico Laboral No. 40988 de fecha 24/01/2011 en la cual se declaró al señor CARLOS ALBERTO ERAZO no apto para la actividad militar.

Encuentra el Despacho que dentro de las pretensiones de la demanda, se encuentra que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en Orden Administrativa de Personal OAP No. 1201 del 28 de febrero de 2013, expedida por el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, por medio de la cual decidió retirar del servicio activo de la Institución Militar a un personal de Soldados Profesionales, entre ellos al señor CARLOS ALBERTO ERAZO, siéndole notificada la decisión el 10 de marzo de 2013.

También lo es que, entre las consideraciones de hecho y de derecho no se está atacando específicamente el Acta de Junta Médico Laboral No. 40988 de fecha 24/01/2011, sino entre otros aspectos la falta de motivación, con una supuesta infracción en las normas en las que debió fundarse el acto por medio del cual se retiró del servicio al actor, por cuanto manifiesta que transcurrió más de tres meses entre el momento de la expedición del Acta de Junta Médico Laboral No. 40988 y el acto que ordenó el retiro, manifestando que el acta médica que generó una discapacidad laboral no debió haberse tenido en cuenta como quiera que no dictaminó una disminución de la capacidad laboral en el caso del señor CARLOS ALBERTO ERAZO para ser retirado del servicio.

Así mismo, se indica en la demanda que luego de la práctica del Acta de Junta Médico Laboral No. 40988 del 24 de enero de 2011 por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el nominador ya no podía retirar al actor del servicio activo de la Institución Militar, como quiera que a partir del vencimiento de los tres (3) meses de vigencia y validez del concepto de disminución de capacidad física, recuperó para todos los efectos legales el concepto de aptitud para prestación del servicio militar.

Encuentra el Despacho, que en la presente demanda no se está atacando la pérdida de la capacidad laboral o el porcentaje de la misma, por lo tanto, no era necesario que la parte actora demandara el contenido del Acta de Junta Médico Laboral No. 40988 del 24 de enero de 2011, ya que son otros los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda para pretender la nulidad del acto administrativo de retiro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Es necesario que tenga en cuenta el apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que no en todos los eventos en los que exista de por medio un Acta de Junta Médico Laboral, ésta deba ser demandada, porque no siempre el Acta constituye un acto definitivo demandable, pues el retiro puede darse por otras razones, pero en este caso, en la demanda entre otros argumentos de derecho y de hecho, lo que se pretende decir es que había una extemporaneidad o una falta de competencia temporal para retirar al actor, por cuanto la pérdida de la capacidad laboral cesó y tenía plena actitud para desempeñar el servicio activo, razón o fundamentos que deben ser analizados al momento de proferir la sentencia de primera instancia, por lo tanto, se CONFIRMARÁ la decisión del Juez de primera instancia.

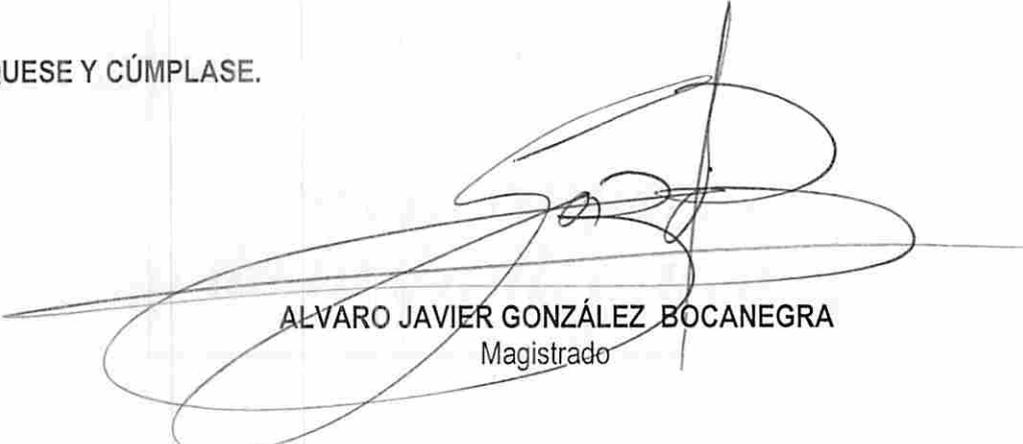
En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 936 del 10 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

25 AGO. 2016

RADICACIÓN : 18001-33-31-753-2014-00021-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MANUEL VICENTE SILVA MALAGON Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

AUTO NÚMERO : A.I. 58-08-219-16 (S. Oral)

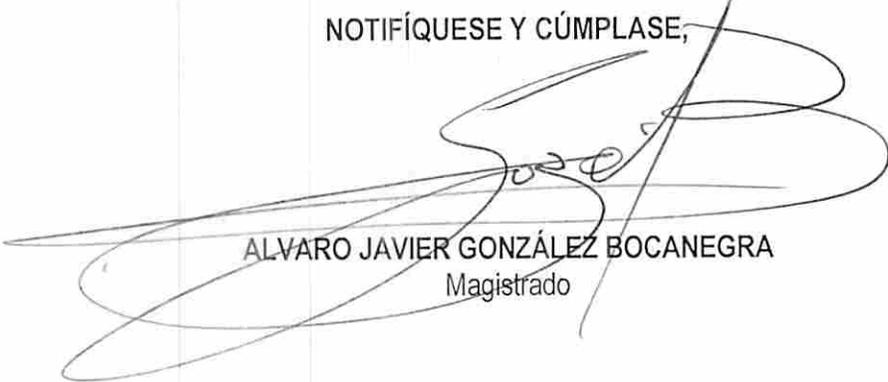
MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de septiembre de 2015¹, fue debidamente sustentada por las partes recurrentes², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandante y del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 330 - 362 C. Principal.

² Fls. 364 - 400 C. Principal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 25 AGO. 2016

RADICACIÓN : 18001-33-31-901-2013-00595-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LUIS ENRIQUE MANRIQUE ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL

AUTO NÚMERO : A.I. 54-08-215-16 (S. Oral)

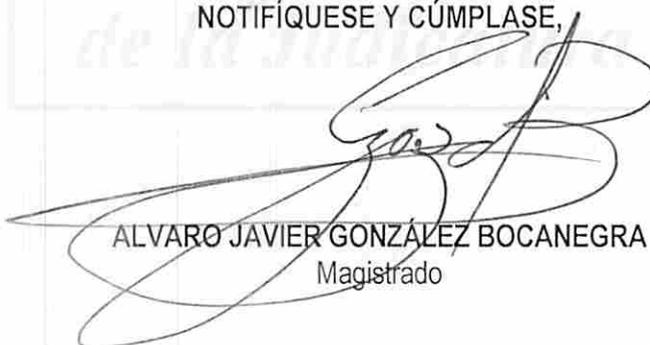
MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 29 de octubre de 2015¹, fue debidamente sustentada por los recurrentes², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 194 - 201 C. Principal.

² Fls. 209 - 224 C. Principal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, **25** AGO. 2016

RADICACIÓN : 18001-33-33-753-2014-00102-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ALVARO HERNAN JARAMILLO JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

AUTO NÚMERO : A.I. 52-08-213-16 (S. Oral)

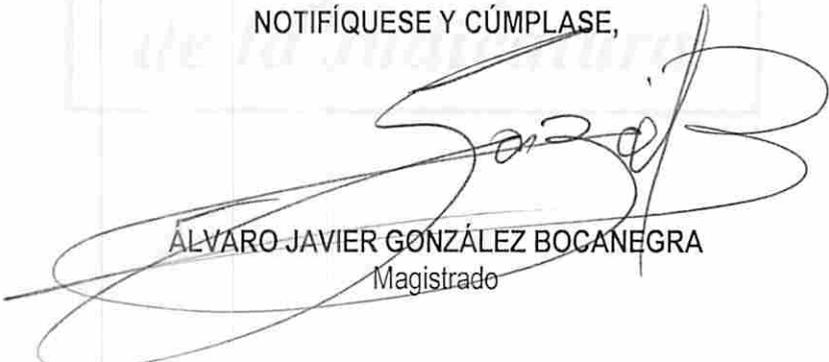
MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de noviembre de 2015¹, fue debidamente sustentada por el recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace precedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL en contra de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 121 - 134 C. Principal No. 2.

² Fls. 138 - 147 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 25 AGO. 2016

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2013-00318-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MARCO FIDEL YATE CLAROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

AUTO NÚMERO : A.I. 53-08-214-16 (S. Oral)

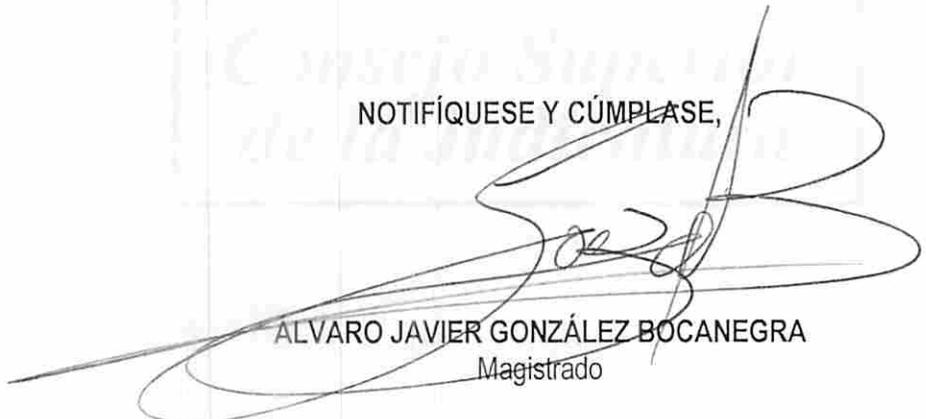
MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 29 de enero de 2016¹, fue debidamente sustentada por el recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 29 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 135 - 154 C. Principal.

² Fls. 160 - 166 C. Principal.